JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Actuación: Seguir adelante con la ejecución
Radicado: 08634408900120220036800
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNEY MAURICIO MARTINEZ MONTENEGRO

II. ASUNTO.

Este despacho procede a determinar si corresponde ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de FERNEY MAURICIO MARTINEZ MONTENEGRO

III. ANTECEDENTES.

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de FERNEY MAURICIO MARTINEZ MONTENEGRO, con el objeto de obtener el pago de la suma relacionada en el título base de recaudo.

Con la demanda se acompañó título valor que cumplió los requisitos legales, por ello, se libró mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, corregido por el auto del 6 de diciembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por **Pagaré No 1182912** que cumple las exigencias de los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, título valor que resulta idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria y que se encuentran amparados por la presunción de autenticidad.

Proferido el mandamiento, mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2023 se notificó a la parte demandada al correo ferney.martinez4927@correo.policia.gov.co. Este correo electrónico fue aportado con el escrito de demanda.

Sobre las notificaciones electrónicas, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En las constancias allegadas por el demandante se observa la trazabilidad de que el mensaje fue recibido por la parte demandada. (Documento 12 del Expediente Digital).

Como quiera que el extremo ejecutado no propuso excepciones, ni controvirtió los fundamentos fácticos jurídicos descritos en el escrito de demanda, en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso se resolverá continuar adelante con la ejecución a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de FERNEY MAURICIO MARTINEZ MONTENEGRO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2022, corregido por el auto del 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría

A.A.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb4357831be8e417a4021d86284c14113946b113fde45e77362519eecdc59f3**

Documento generado en 22/11/2023 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica